



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
SOLAMENTE PARA USO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 505

Callao, 11 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **TRINIDAD MARÍA RAMÍREZ MESIA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 002371 de fecha 26 de Abril del 2004; y el Informe Legal Nº 1087-2007-GRC/GAJ de fecha 26 de Junio del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 017974 del 12 de Mayo de 2004, doña: **TRINIDAD MARÍA RAMÍREZ MESIA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 002371 del 26 de Abril de 2004, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207º de la misma Ley;

Que, a través de la resolución cuestionada, la Dirección Regional de Educación del Callao Resuelve: Dejar sin Efecto la Resolución Directoral Nº 001722-2004-DREC del 29 de Marzo de 2004 que pone a Disposición de la Oficina de Personal de la Dirección Regional del Callao, a la recurrente, Sub Directora de Formación General del Colegio Nacional "Jorge Basadre Grohmann" quedando vigente la Resolución Directoral Nº 000935 - 2004 de instauración de proceso administrativo;

Que, la impugnante basa su recurso al afirmar que no le notificaron la Resolución Directoral Nº 003223 de fecha 11 de Julio del 2003, donde se resuelve cesarla a su solicitud a partir del 01 de Julio de 2003 como Sub Directora en el Colegio Estatal de Menores "Jorge Basadre Grohmann" – Callao, por lo tanto la resolución impugnada es nula de pleno derecho;

Que de acuerdo al artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, la Resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, y constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



COPIA FIDEL DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
NOPTA. LOS QUE OTRA EN EL AÑO 19
DEBEN SER SOLICITADOS EN EL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a la
INFORMACION
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo 209º, de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162º numeral 2º de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante su escrito de impugnación, la Administrada **TRINIDAD MARÍA RAMÍREZ MESIA**, solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho escrito;

Que, la impugnante interpone apelación contra la precitada Resolución mediante la cual, la Dirección Regional de Educación del Callao, Resuelve: Dejar sin Efecto la Resolución Directoral Nº 001722-2004-DREC del 29-03-04 que pone a Disposición de la Oficina de Personal de la Dirección Regional del Callao, a la recurrente, Sub Directora de Formación General del Colegio Nacional "Jorge Basadre Grohmann" quedando vigente la Resolución Directoral Nº 000935 -2004 de instauración de proceso administrativo, por los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEFINITIVA Y ORIGINAL QUE OPERA EN EL AREA DE
COMUNICACION Y TRANSITO DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transito Documentario y Comunicacion
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 505-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, de los actuados se advierte que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao haciendo uso de sus atribuciones que le faculta la Ley instauro proceso administrativo contra la impugnante mediante la Resolución Directoral N° 000935 de fecha 24 de Febrero de 2004 por haber incurrido en irregularidades en el ejercicio de sus funciones como negligencia funcional, desacato a la autoridad, falta del Superior al personal docente, carencia de documentos técnico pedagógicos y por propiciar el rompimiento de las relaciones humanas;

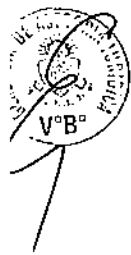
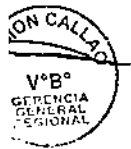
Que al respecto cabe precisar que la elaboración de la Resolución Directoral cuestionada se encuentra dentro de los alcances del Art. 174 del D.S. N° 005-90 PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa" que especifica que el servidor cesante podrá ser sometido a proceso administrativo por las faltas de carácter disciplinario que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones dentro de los términos señalados en el Art. 173 del mencionado dispositivo legal;

Que, por otro lado es importante determinar que según la Constitución Política del Estado ninguna autoridad puede interferir en proceso administrativo aperturado hasta que no se resuelva definitivamente, más aun si se advierte del análisis de los actuados que a la impugnante se le dio el derecho de defensa, al habersele notificado la Resolución Cuestionada, por lo tanto no existe indicio alguno para presumir, que se le este privado de su derecho a la defensa, por el contrario esta haciendo uso del mismo al haber interpuesto el recurso impugnativo sub materia.

Que, si bien es cierto que la impugnante fundamenta su recurso, al afirmar que la Resolución cuestionada tomo como base la Resolución Directoral N° 003223 que resolvía cesarla a partir del 01 de Julio de 2002 como sub directora en el Colegio Estatal de Menores "Jorge Basadre Grohmann", no teniéndose en cuenta, que esta no le fue notificada de acuerdo a las formalidades de ley; también lo es, que este hecho no puede ser ventilado en esta etapa del proceso en mérito a la autonomía funcional que tiene toda comisión de procesos, toda vez que es necesario que previamente estos, en su resolución final se pronuncien con respecto a los puntos señalados por la impugnante dentro de un debido proceso.

Que, por último doña: **TRINIDAD MARÍA RAMÍREZ MESIA**, sustenta su recurso de apelación solo en fundamentos de hecho, más no en cuestiones de puro derecho o de diferente interpretación de pruebas, motivo por el cual la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
APROBADA EN SU TOTALIDAD QUE OPERA EN LA
CIUDAD DE TACNA, GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña: **TRINIDAD MARIA RAMÍREZ MESIA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002371 de fecha 26 de Abril del 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002371 de fecha 26 de Abril del 2004, en todos sus extremos;

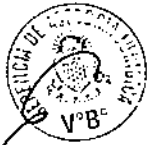
ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



7